

INE/CG865/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “POR MEXICO AL FRENTE” Y SU ENTONCES CANDIDATO SUPLENTE PLURINOMINAL A DIPUTADO FEDERAL POR LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA, EL C. LUIS OCTAVIO MURAT MACIAS, ASI COMO LA REVISTA DENOMINADA “VALORES OAXACA”, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/376/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/376/2018

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por el C. Abraham Jaziel Zárate Santos, por su propio derecho, en contra del **C. Luis Octavio Murat Macías**, en su carácter de Candidato Suplente a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional por la tercera circunscripción, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “Por México al Frente”, constituida por el instituto político mencionado así como por los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano. Lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado en cita. (Fojas 01-37 del expediente.)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, asimismo se señalan las pruebas aportadas:

“(…)

## HECHOS

**PRIMERO.** Es un hecho notorio y público que el Proceso Electoral Federal dio inicio el pasado 8 de Septiembre (SIC) del 2017, para lo cual el Consejo del Instituto Nacional Electoral mediante sesión respectiva declaró el inicio formal de la misma, conforme lo mandata el artículo décimo primero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que, Las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevaran a cabo el primer domingo de julio.

**SEGUNDO.** Mediante escrito de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, presentado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la entonces Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Nacional solicitaron el registro del Convenio de Coalición Parcial para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cincuenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadores y doscientos setenta y nueve fórmulas de candidaturas a diputados, en ambas elecciones por el principio de mayoría relativa, y presentaron documentación respectiva a su aprobación.

**TERCERO.** Es un hecho notorio y público que mediante ACUERDO INE/CG299/2018, El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad de supletoria, aprobó el registro de las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente. Así mismo, aprobó las candidaturas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, dentro de estas últimas, aprobó las listas de candidaturas de representación proporcional a la diputación federal por la tercer circunscripción Plurinominal Electoral Federal del Partido de la Revolución Democrática, dentro de las cuales aparece como candidato suplente en la segunda fórmula, el ciudadano LUIS OCTAVIO MURAT MACÍAS, y como candidato propietario TEÓFILO MANUEL GARCÍA CORPUS.

**CUARTO.** Es un hecho público que el periodo de campañas en el Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla, dio inicio el treinta de marzo del presente año, el cual concluirá el día veintisiete de junio del presente año.

**QUINTO.** *Es un hecho que el Partido de la Revolución Democrática utiliza sus prerrogativas constitucionales y legales para difundir sus principios, ofertas y otros, para que la sociedad conozca su plataforma política y promocióne el voto a favor de sus candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular.*

(...)"

### PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL QUEJOSO.

"(...)

**1. LA DOCUMENTAL-** *Consistente en copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a mi favor, en donde consta que el suscrito es ciudadano mexicano y oaxaqueño en pleno ejercicio de mis derechos políticos.*

**2. LA DOCUMENTAL,** *consistente en \_placas fotográficas insertas en el hecho noveno de la presente queja, con la que se demuestra la existencia de los espectaculares, pantallas electrónicas, y camiones del transporte urbano, así como el contenido y existencia de la propaganda ubicadas y descritas en el referido hecho, a fin de acreditar los extremos de los hechos contenidos en la denuncia, y que el **ciudadano** LUIS MURAT, esta vulnerando la normatividad en materia de fiscalización al no reportar gastos de campaña, tratando de encubrir la difución (sic) de su imagen, nombre, tratando de conseguir beneficio para su partido y coalición relacionando los colores de la publicidad de los candidatos de la coalición por México al Frente, con la propia, con el fin de inducir al electorado en general.*

**3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** *consistente en el acta circunstanciada que debera de ser levantada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de la facultad investigadora en su función de oficialía electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51numerales1 inciso e) y 3 y 62 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de que el funcionario investido de fe pública deba constituirse en los domicilios señalados en el hecho Noveno de la presente demanda, para certificar el contenido y existencia de la propaganda ubicadas y descritas con antelación, a fin de acreditar los extremos de la denuncia, para mayor referencia se cita nuevamente las mismas:*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/376/2018**

1. *Espectacular ubicado sobre Calzada Niño Héroes de Chapultepec, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, llegando a la esquina con la calle Nezahualcóyotl, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*
2. *Espectacular fijado en la calle Nezahualcóyotl, exactamente en la esquina con la Calzada Niños heroes (sic) de chapultepec, de la Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*
3. *Pantalla Electrónica fijada en la esquina de la calle Nezahualcóyotl, de la Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, exactamente en la esquina con la Calzada Niño Héroes de Chapultepec, de la misma colonia. (a un costado del espectacular descrito con antelación)*
4. *Espectacular fijado, en Avenida Símbolos Patrios, de esta ciudad de Oaxaca, a un costado de la tienda denominada WALMART.*
5. *Anuncio tipo espectacular, en una pantalla electrónica (digital), ubicado en Avenida Universidad S/N contra esquina de la Agencia de autos FORD, a un costado de la tienda de autoservicio SAM'S CLUB, Exhacienda Candiani, Oaxaca de Juárez (sic), Oaxaca.*
6. *Dos espectaculares, sobre la calle Avenida Universidad, de la Colonia 5 Señores, Ex Hacienda Candiani, Oaxaca de Juárez (sic), Oaxaca; enfrente de lo que se conoce como Ciudad Universitaria de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, mismos que se observan sobre una estructura metálica y en ambos lados está fijada un espectacular.*
7. *Anuncio tipo espectacular, en una pantalla electrónica (digital), con su propaganda, ubicada en Avenida Eduardo Mata, comúnmente conocido como periférico, casi enfrente del Banco Banorte sucursal periférico, a la altura de Comisión Federal de Electricidad.*
8. *Un espectacular ubicado en Carretera internacional 190, precisamente a la altura de la conocida 28 Zona Militar, Santa María Ixcotel, municipio de Santa lucia del Camino.*
9. *Anuncio tipo espectacular, en una pantalla electrónica (digital), ubicada en la Carretera a Monte Albán, en el cruce con Calzada Madero, enfrente de la conocida "Monumento a la Madre", también como referencia donde se ubica el denominado Teatro Álvaro Carrillo.*
10. *Por último, de igual forma para los mismos efectos, en el recorrido que se sirva realizar detecte o ubique los camiones de transporte urbano y*

*taxis del servicio público, que en su caso contengan la multicitada publicidad.*

**4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA:** *consistente en el Acta circunstanciada que el Secretario Ejecutivo tenga a bien levantar a través de la Oficialía Electoral respecto del contenido de la red social twitter [https://twitter.com/luis\\_murat?lang=es](https://twitter.com/luis_murat?lang=es), misma que se encuentran en la siguiente liga electrónica, en la que se aprecia la imagen del candidato, y que hace oficial su candidatura como diputado federal suplente en la segunda fórmula (sic) por representación proporcional del Partido de la revolución democrática (sic), y además identifica la coalición de la que forma parte y además simpatiza.*

*Prueba que concatenada con los demás medios de convicción aportados, hacen prueba plena de las violaciones e infracciones a la normatividad electoral i que el denunciado y los partidos políticos están consintiendo (sic) en su realización, la que se relaciona con cada uno de los hechos de la presente a efecto de probar los mismos.*

**5.- LA DOCUMENTAL:** *Consistente en la solicitud o requerimiento que sirva realizar esta autoridad electoral, conforme a sus facultades de investigación, al representante de las empresas de Transporte Choferes del Sur, Urbanos y Suburbanos de Oaxaca, y demás empresas en las que sea detectada la publicidad denunciada en los camiones de transporte público, y que se entiende cuentan con un contrato de prestación de servicios con el candidato Luis Octavio Murat Macías, o en su defecto con la empresa (Revista Valores de Oaxaca), para la difusión en los vehículos; en la que manifiesten que empresa o persona fue quien los contrato, quien les pago y porque medio, por cuantos días es el contrato, costos que genero la fijación de la misma, entre otras cosas.*

**6.- LA DOCUMENTAL:** *Consistente en la solicitud de información que realice esta autoridad electoral, conforme a sus facultades de investigación, al representante legal de la REVISTA "VALORES DE OAXACA", en relación al tiraje de revistas que ha publicado en el Estado de Oaxaca y estados que conforman la circunscripción en el cual es postulado; respecto de quien contrato, ordeno, y ejecuto la difusión de la portada de la revista en los distintos medios, y en cuantos espectaculares, pantallas electronicas,(sic) y vehículos del transporte público (urbanos, taxis, etc. .. ) se ha contratado, ordenado o mandar a realizar la campaña publicitaria del candidato Luis Octavio Murat Macías candidato a Diputado Federal Suplente, en la segunda formula de la lista de candidatos plurinominales del Partido de la Revolución Democrática al Congreso de la Unión, todo A efecto de facilitar lo anterior, se aporta el domicilio visible en el portal <http://revistavaloresoaxaca.com/> de la Revista Valores de Oaxaca, ubicado en Correggio # 81, Col. Cd. de los Deportes. C.P. 03710,*

*Benito Juárez, México Distrito Federal, con número de teléfono (sic) para atención 01 (55) 55 49871908.*

*7.- **LA PRESUNCIONAL**, en todo lo que favorezca a las pretensiones manifestadas en mi denuncia.*

*8.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi denuncia*

*(...)"*

**III. Acuerdo de inicio.-** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/376/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar de ello al Secretario del Consejo General del Instituto y al Presidente de la Comisión de Fiscalización. (Foja 38 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 39-40 del expediente).
- b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 41 del expediente).

**V. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve de junio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35622/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/376/2018** (Foja 42 del expediente).

**VI. Notificación de admisión de queja al Presidente de la comisión de Fiscalización.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35622/2018, la Unidad técnica de fiscalización informo al Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/376/2018** (Foja 43 del expediente).

**VII. Solicitud de información a Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/721/2018, se requirió a la citada Dirección, el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. Luis Octavio Murat Macías (Fojas 44-45 del expediente).
- b) Al respecto mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/15432/2018, la Dirección Jurídica dio contestación a lo solicitado (Fojas 46-47 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

- a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36281/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de queja de mérito; asimismo se emplazó a dicho instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran (Fojas 48-51 del expediente).
- b) Mediante oficio RPAN-0589/2018 el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió respuesta al emplazamiento de mérito identificado en el oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/36281/2018, misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 52-79 del expediente).

“(…)

*Que por medio del presente escrito, en atención a su oficio INE/UTF/DRN/36281/2018, al rubro indicado, notificado en la oficina que ocupa la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 4 de julio del 2018, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa.*

### CONTESTACIÓN DE HECHOS

Por medio del presente **ad cautelam** doy contestación a la denuncia entablada por el C. **Abraham Jaziel Zarate Santos**, en contra del Instituto Político que represento en los siguientes términos:

En lo relativos a los HECHOS manifiesto bajo protesta de decir verdad:  
Por lo que hace a los hechos marcados del **PRIMERO a CUARTO**, nada tengo que manifestar en la representatividad manifiesta, en virtud que son hechos públicos.

Ahora bien, en lo relativo al hecho **QUINTO**, manifiesto que el denunciante se conduce con temeridad toda vez que es falso lo que refiere de que, "**por regla general los candidatos por representación proporcional no realizan campañas electorales de manera abierta**"~ pues considerarlo en ese tenor vulneraría los numerales 1º, párrafos primero a tercero, 6º, 7º, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

No obstante, en lo relativo a que, en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, el ciudadano Luis Octavio Murat Masías en su carácter de **candidato suplente** en la segunda fórmula de la lista de candidaturas a la diputación federal, por la tercera circunscripción plurinominal electoral "**no tiene asignado tope de gastos de campaña alguno**" al respecto, si bien es cierto que no aparece dado de alta en el Sistema Integral de fiscalización, también lo es, porque **no realizó gastos de campaña alguna**.

(...)

En este sentido, es importante destacar que, contrario a lo señalado por la parte quejosa, en ningún momento se promociona al ciudadano Luis Octavio Murat Macías, como candidato suplente en la segunda fórmula de la lista de candidaturas de la representación proporcional a la diputación federal por la tercera circunscripción plurinominal electoral, en ningún momento difundió su nombre, o en su caso, oferta política a la que se refiere el denunciante.

Con independencia de lo anterior, tenemos que de las impresiones fotográficas insertas en la denuncia que se contesta, tampoco se advierte de las mismas pudieran causar un posicionamiento con el electorado y menos que influyera en las votaciones del pasado 1 de julio, en beneficio del partido que represento, para beneficiar a los candidatos del Partido Acción Nacional. Pues es un hecho notorio los resultados generalizados en la votación.



*Ahora bien, contrario a lo señalado por el denunciante, los elementos propagandísticos denunciados, de ninguna manera tienen tintes electorales, pues,*

*como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización, **no** están encaminados a la obtención del voto, no contienen las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir" y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, **no** contienen alguna invitación a participar en actos organizados por el partido que se representa o por los candidatos que postuló a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, **no** contiene la mención de la fecha de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2017-2018; **no** se realiza la difusión de la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional, **ni** se realiza algún grado de posición ante los temas de interés nacional; **no** contiene simbología relativa a la defensa de cualquier política pública; **no** contiene la crítica a cualquier política pública que a juicio de mi representado haya causado efectos negativos de cualquier clase, **ni** la presentación de la imagen del líder o líderes del Partido Acción Nacional; **no** contiene la mención de sus slogans, frases de campaña, **ni** de cualquier lema con el que se identifique al partido que se representa o a cualquiera de sus candidatos postulados en el Proceso Electoral Federal 2017-2018; en conclusión los objetos denunciados, **no están encaminados a obtener el voto de la ciudadanía, así como promoción y difusión de las candidaturas a cargos de elección popular frente al electorado.***

*Por el contrario, la propaganda de la revista "Valores Oaxaca" que acorde a la información contenida en el su página de internet <http://revistavaloresoaxaca.com/index.php/categorv/comunicados/>, es una revista que se dedica al periodismo y dar a conocer hechos noticiosos de importancia para la ciudadanía en general, tal y como se aprecia con las siguientes imágenes:*

*(...)*

*En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el principio 6, determinó que: "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"; asimismo, estableció: "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; por tanto, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, **tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que por general no están sometidas a un guion predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su***

***interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.***

*En este orden de ideas, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte, por ello, ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo, por lo que, en todo momento, debe privilegiarse el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que **por general no están sometidas a un guion predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.***

(...)

*De esta manera, la propaganda de la revista "Valores Oaxaca", al encontrarse amparada por los derechos humanos de la libertad de prensa y expresión, consagrados en los artículos 1, 6, párrafo primero, y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, así como 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos, de ninguna manera, puede considerarse como propaganda electoral, siendo éste un elemento suficiente y bastante para determinar como ineficaz el presente procedimiento sancionador.*

*Con relación a las **PRUEBAS** que aporta el denunciante manifiesto los siguientes:*

(...)

*Por lo que hace a las placas fotográficas insertas en el escrito que se contesta, en los mismo términos precisados en líneas precedentes, se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud que si bien deben considerarse como pruebas técnicas estas carecen de veracidad en virtud que de las mismas no se advierten las circunstancias de modo y tiempo que reproduce dicha impresión, esto es, no se advierte ni se precisa por el denunciante una*

*descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que es órgano fiscalizador esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.*

(...)

**PRUEBAS.**

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses el C. Luis Octavo Murat Macías, candidato suplente a Diputado Federal, por el Principio de representación proporcional por la Tercera Circunscripción Plurinominal, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.

**2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutoria, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses el C. Luis Octavo Murat Macías, candidato suplente a Diputado Federal, por el Principio de representación proporcional por la Tercera Circunscripción Plurinominal, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.

(...)"

**IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

- a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36282/2018, se le notificó al Representante Propietario de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, el inicio del procedimiento de queja de mérito; asimismo se emplazó a dicho instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran (Fojas 80-83 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número, recibido el nueve de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió respuesta al

emplazamiento de mérito identificado en el oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/36282/2018, misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 84-95 del expediente).

“(...)

*Que por medio del presente escrito, en atención a sus alfanuméricos INE/UTF/DRN/36282/2018, al rubro indicado, notificado en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 4 de julio del 2018, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa.*

#### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*Por medio del presente **ad cautelam** doy contestación a la denuncia entablada por el C. **Abraham Jaziel Zarate Santos**, en contra del Instituto Político que represento en los siguientes términos:*

*En lo relativos a los HECHOS manifiesto bajo protesta de decir verdad:*

*Por lo que hace a los hechos marcados del **PRIMERO a CUARTO**, nada tengo que manifestar en la representatividad manifiesta, en virtud que son hechos públicos.*

*Ahora bien, en lo relativo al hecho **QUINTO**, manifiesto que el denunciante se conduce con temeridad toda vez que es falso lo que refiere de que, "**por regla general los candidatos por representación proporcional no realizan campañas electorales de manera abierta**"~ pues considerarlo en ese tenor vulneraría los numerales 1º, párrafos primero a tercero, 6º, 7º, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

*No obstante, en lo relativo a que, en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, el ciudadano Luis Octavio Murat Masías en su carácter de **candidato suplente** en la segunda fórmula de la lista de candidaturas a la diputación federal, por la tercera circunscripción plurinominal electoral "**no tiene asignado tope de gastos de campaña alguno**", al respecto, si bien es cierto que no aparece dado de alta en el Sistema*

*Integral de fiscalización, también lo es, porque **no realizó gastos de campaña alguna.***

*(...)*

*Ahora bien, con relación al hecho **NOVENO.** Es completamente falso, pues se reitera, la propaganda denunciada, no es propaganda electoral.*

*En este sentido, es importante destacar que, contrario a lo señalado por la parte quejosa, en ningún momento se promociona al ciudadano Luis Octavio Murat Macías, como candidato suplente en la segunda fórmula de la lista de candidaturas de la representación proporcional a la diputación federal por la tercera circunscripción plurinominal electoral, en ningún momento difundió, su nombre, o en su caso, oferta política a la que se refiere el denunciante.*

*Con independencia de lo anterior, tenemos que de las impresiones fotográficas insertas en la denuncia que se contesta, tampoco se advierte de las mismas pudieran causar un posicionamiento con el electorado y menos que influyera en las votaciones del pasado 1 de julio, en beneficio del partido que represento, para beneficiar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática. Pues es un hecho notorio los resultados generalizados en la votación.*

*Porque la publicidad a la que hace referencia y que según fue en pantallas digitales, en los cruceros, autobuses, taxis del transporte público y revista, en cada uno de los puntos que precisa no constituyen actos de campaña, mucho menos que se esté vulnerando la normatividad electoral.*

*Por ende, este instituto político no puede ser responsable de actos que no constituyen falta a la ley electoral porque todos los actos fueron acordes a los principios del estado democrático, respetando la legalidad como lo establece el artículo 41 de nuestra carta magna.*

*Ahora bien, contrario a lo señalado por el denunciante, los elementos propagandísticos denunciados, de ninguna manera tienen tintes electorales, pues, como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización, **no** están encaminados a la obtención del voto, no contienen las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir" y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, **no** contienen alguna invitación a participar en actos organizados por el partido que se representa o por los candidatos que postuló a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Federal 2017-2018-2015, no contiene la mención de la fecha de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2017-2018; no se realiza la difusión de la Plataforma Electoral del Partido de la Revolución Democrática, **ni** se realiza algún grado de posición ante los temas de interés nacional; **no** contiene simbología relativa a la defensa de cualquier política pública; **no** contiene la crítica a cualquier política*

*pública que a juicio de mi representado haya causado efectos negativos de cualquier clase, **ni** la presentación de la imagen del líder o líderes del Partido de la Revolución Democrática; **no** contiene la mención de sus slogans, frases de campaña, **ni** de cualquier lema con el que se identifique al partido que se representa o a cualquiera de sus candidatos postulados en el Proceso Electoral Federal 2017-2018; en conclusión los objetos denunciados, **no están encaminados a obtener el voto de la ciudadanía, así como promoción y difusión de las candidaturas a cargos de elección popular frente al electorado.***

*Por el contrario, la propaganda de la revista "Valores Oaxaca" que acorde a la información contenida en el su página de internet <http://revistavaloresoaxaca.com/index.php/category/comunicados/>, es una revista que se dedica al periodismo y dar a conocer hechos noticiosos de importancia para la ciudadanía en general, tal y como se aprecia con las siguientes imágenes:*

*(...)*

*Bajo estas premisas, dado que se trata de actividades periodísticas, contrario a lo señalado por la parte quejosa, lo denunciado, lejos de ser una propaganda electoral, se trata de actos amparados por los derechos humanos de la libertad de prensa y expresión, consagrados en los artículos 1, 6, párrafo primero, y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

*Pues, como es de verdad sabida y de derecho explorado, cualquier ciudadano, tienen el derecho humano irrenunciable de realizar acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural, actividad que se realiza en el ejercicio de libertad, y que puede llevarse a cabo por cualquier medio o procedimiento de su elección, expresando sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores, toda vez que se establece un control social o informal de las condiciones y términos en que, preponderantemente, se ejerce el poder público y las actividades con relevancia social de quienes son los depositarios del mismo, así como de aquellos acontecimientos que sean de interés social o general, incluidos, los asuntos más ordinarios que sirvan para conocer las perspectivas u opiniones de un sujeto determinado sobre cualquier tópico, como lo es en el asunto que nos ocupa.*

(...)

*En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el principio 6, determinó que: "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"; asimismo, estableció: "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas los Estados"; por tanto, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, **tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que por general no están sometidas a un guion predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.***

*En este orden de ideas, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y formé". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte, por ello, ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo, por lo que, en todo momento debe privilegiarse el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, **tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que por general no están sometidas a un guion predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.***

(...)

*Con relación a las **PRUEBAS** que aporta el denunciante manifiesto los siguiente:*

*Por lo que hace a la copia de la credencial de elector, se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio en virtud que la firma que aparece en la misma no coincide con la del escrito de denuncia.*

*Por lo que hace a las placas fotográficas insertas en el escrito que se contesta, en los mismo términos precisados en líneas precedentes, se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud que si bien deben considerarse como pruebas técnicas estas carecen de veracidad en virtud que de las mismas no se advierten las circunstancias de modo y tiempo que reproduce dicha impresión, esto es, no se advierte ni se precisa por el denunciante una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que es órgano fiscalizador esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.*

*Ahora bien, por lo que hace a las documentales públicas marcadas con los números 3 y 4, así como la solicitud de requerimiento de información en las pruebas marcadas con los números 5 y 6, nada se manifiesta en virtud que las mismas aún no se desahogan.*

*Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine. que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

### **PRUEBAS.**

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses el C. Luis Octavo Murat Macías, candidato suplente a Diputado Federal, por el Principio de representación proporcional por la Tercera Circunscripción Plurinominal, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.*

**2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses el C. Luis Octavo Murat Macías, candidato suplente a Diputado Federal, por el Principio de representación proporcional por la Tercera Circunscripción Plurinominal, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.*

*Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en*



*cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.*

*(...)*”

**X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.**

- a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36283/2018, se le notificó al Representante Propietario de Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, el inicio del procedimiento de queja de mérito; asimismo se emplazó a dicho instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran (Fojas 96-99 del expediente).
  
- b) Mediante escrito MC-INE-496/2018, recibido el nueve de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió respuesta al emplazamiento de mérito identificado en el oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/36283/2018, misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 100-102 del expediente).

*“(...)*

*Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/36283/2018, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el cuatro de julio de la presente anualidad, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponga lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respaldan sus afirmaciones.*

*Del oficio antes señalado se desprende que nos encontramos ante una queja interpuesta por el C. Abraham Jaziel Zárate Santos, en contra del C. Luis*

*Octavio Murat Macías, en su calidad de candidato suplente a Diputado Federal por el principio de Representación proporcional por la tercera circunscripción postulado por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “Por México al Frente”, por la supuesta omisión de reporte de ingresos o egreso de propaganda exhibida en vía pública en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a través de las modalidades consistente en cinco espectaculares, cuatro pantallas digitales y tres medallones exhibidos en transporte público.*

*(...)*

*Para acreditar nuestro dicho ofrecemos las siguientes pruebas:*

**1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que esta autoridad, pueda deducir de los hechos aportados y en todo lo que beneficie a los intereses de MOVIMIENTO CIUDADANO. Solicitando nos sea bien recibida.*

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a MOVIMIENTO CIUDADANO. Solicitando nos sea bien recibida.*

*(...)”*

#### **XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Luis Octavio Murat Macías.**

- a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/1181/2018, se notificó al C. Luis Octavio Murat Macías, el inicio de procedimiento y emplazamiento para que a partir de la fecha de notificación contestara la notificación por escrito aportando los elementos que considerara pertinentes, así como conteste por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que estime convenientes (Fojas 103-106 del expediente).
- b) Es de mencionar que el entonces candidato incoado, no fue localizado, situación que se hizo constar en el Acta Circunstanciada AC12/INE/OAX/JDE07/04-07-18, toda vez que no fue localizado en el domicilio registrado ante esta autoridad electoral (Fojas 107-114 del expediente).

**XII. Alcance Escrito de Queja.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, recibió un alcance del escrito de queja primigenio presentado el veinte de junio de la presenta anualidad, suscrito por el C. Abraham Jaziel Zárate Santos, por su propio derecho,

mediante el cual aporta mayores elementos de prueba. (Fojas 115-122 del expediente.)

**XIII. Acuerdo de Ampliación de Litis.** El diez de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió Acuerdo de Ampliación de Litis mediante el cual se amplió el objeto del expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/376/2018** (Fojas 123-124 del expediente).

**XIV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- c) El once de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto el acuerdo de ampliación de Litis del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 125 del expediente).
- d) El once de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 126-127 del expediente).

**XV. Solicitud de información al Prestador de Servicios Sociedad Cooperativa Choferes del Sur, S.A. de C.V.**

- a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/OAX-JL/VE/0916/2018, notificado el veinte de julio de dos mil dieciocho, se solicitó a la persona jurídica confirmará si había prestado los servicios de exhibición de publicidad en beneficio del sujeto incoado, y en su caso remitiera la documentación soporte que acreditara su dicho (Fojas 130-132 del expediente).
- b) Mediante escrito libre de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, recibido mediante correo electrónico, dio contestación a la solicitud referida, en la cual manifiesta que el servicio prestado fue por la cantidad de \$500.00, y la empresa no tuvo nada que ver, sino el chofer de la unidad de transporte (Fojas 86-199 del expediente).

**XVI. Solicitud de información a Transportes Flores Magón, S.A. de C.V.**

- a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/OAX-JL/VE/0917/2018, notificado el veinte de julio de dos mil dieciocho solicitó a la persona jurídica confirmará si utiliza espectaculares, las pantallas digitales y los

medallones de los autobuses como medio de publicidad periódica; si el C. Luis Octavio Murat Macías o los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para la exhibición de publicidad; cabe destacar que a la fecha del presente el persona moral no ha dado cumplimiento al requerimiento formulado (Fojas 163-169, 174-185 del expediente).

- b) Con fecha diecinueve de julio la persona moral dio cumplimiento manifestó, que no se elaboró ningún contrato, ya que fue un acuerdo de palabra con el conductor de la unidad (Fojas 170-172,

**XVII. Solicitud de información a la Revista Valores Oaxaca, S.A. de C.V.**

- a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se solicitó a la persona jurídica confirmará si utiliza espectaculares, las pantallas digitales y los medallones de los autobuses como medio de publicidad periódica; si el C. Luis Octavio Murat Macías o los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para la exhibición de publicidad; cabe destacar que a la fecha del presente el persona moral no ha dado cumplimiento al requerimiento formulado (Fojas 117-127 del expediente).
- b) Mediante escrito de fecha de veintiocho de julio de dos mil dieciocho se recibió escrito signado por el C. Marco Antonio Velasco González, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas, remitió respuesta al emplazamiento de mérito identificado en el oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/39457/2018, misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 243-261 del expediente).

“(…)

*En base a ello, por medio del presente escrito, en atención a su oficio número INE/UTF/DRN/39457/2018, de fecha 16 de julio de 2018, y recibido el día de ayer, estando dentro del tiempo concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso h); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 41 numeral 1, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, me permito rendir el informe solicitado en los siguientes términos:*

*En cuanto al punto marcado con el numero 1), se contesta: Efectivamente la revista "Valores de Oaxaca", se distribuye en sitios públicos (aeropuertos, restaurantes, hoteles, cafeterías, etc.), oficinas de gobierno, cámaras empresariales.*

*Además, es pertinente aclarar qué en la Ciudad de Oaxaca, tenemos un convenio gratuito de intercambio de publicidad de la revista "Valores de Oaxaca" con la empresa "Liderazgo Empresarial S.A. de C.V.", en donde ellos, nos otorgan espacios para publicitamos y nosotros les otorgamos publicidad en nuestras revistas, y también se utiliza entre otros, publicidad en espectaculares, pantallas digitales y medallones de vehículos de transporte público para promover dicha revista.*

*En cuanto al punto marcado con el numero 2), se contesta: Efectivamente las impresiones fotográficas que se muestran en el oficio que se contesta, corresponden a publicidad de nuestra revista.*

*En cuanto al punto marcado con el numero 3), se contesta: No existió contratación a cargo del C. Luis Octavio Mural Macías, menos de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional o Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" involucrados en la queja que se contesta (INE/Q-COF-UTF/37612018).*

*Respecto de la exhibición de la publicidad mencionada.*

*En cuanto al punto marcado con el numero 4), se contesta: Aclaro que la publicidad no se derivó de contratos onerosos, por ende, no existen facturas y mucho menos montos, pues se reitera que solo se cuenta con un convenio gratuito de intercambio de publicidad de la revista "Valores de Oaxaca" con la empresa "Liderazgo Empresarial S.A. de C.V.", propiedad del C. Jaime Castellanos del Campo, en donde ellos, nos otorgan espacios para publicitamos y nosotros les otorgamos publicidad en nuestras revistas, y también se utiliza entre otros, publicidad en espectaculares, pantallas digitales y medallones de vehículos de transporte público para promover dicha revista.*

*Lo que es parte de las estrategias de venta de mi representada, que nada tiene que ver con alguna posible difusión y promoción anticipada de algún personaje político, o de alguna imagen, toda vez que la publicación es por políticas propias de la revista, las cuales únicamente reflejan la imagen de diversas personas que se consideran especiales.*

*Es necesario recalcar que el actuar de mi representada en ningún momento ha sido violatorio de la normatividad electoral. toda vez que, de la publicidad en comento, no se advierte ni aun de manera indiciaría, que tenga el objetivo*

*de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática y la difusión de la cultura política, aunado a que todas las entrevistas que realiza son sin fines lucrativos.*

*De igual manera, por cuanto hace a la difusión y promoción de la revista en vehículos de transporte público; de las fotografías que anexan al mismo, no se advierte que se haga un llamado al voto a favor de un candidato o partido en específico, por el contrario, únicamente se observa que es una difusión a la entrevista que le van a realizar, por lo tanto, no puede considerarse como una infracción a la normatividad electoral.*

*Finalmente, en cuento al documento que acredite mi representación manifiesto **bajo protesta de decir verdad, no contar con él, por este momento, en virtud que todos mis trámites los realiza dicha notaria pública** número noventa y uno del estado de Oaxaca, a cargo del Licenciado Jorge Martínez Gracida Orduña, por lo que, solicito un plazo prudente para solicitarlo ante dicha Notaria, y poder presentarlo, o en su caso, sea requerido oficialmente por esta Unidad de Fiscalización, ante dicho Fedatario Público.*

(...)"

#### **XVIII. Notificación de emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

- a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39063/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Acción Nacional, emplazamiento a dicho instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran (Fojas 133-136 del expediente).
- b) Mediante oficio RPAN-0619/2018, recibido el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió respuesta al emplazamiento de mérito identificado en el oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/39063/2018, misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 211-227 del expediente).

“(…)

*Que por medio del presente escrito, en atención a sus alfanuméricos INE/UTF/DRN/39063/2018, al rubro indicado, notificado en la oficina que ocupa la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 17 de julio del 2018, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa.*

### CONTESTACIÓN DE HECHOS

*Por medio del presente **ad cautelam** doy contestación al **alcance de la denuncia** entablada por el C. **Abraham Jaziel Zarate Santos**, en contra del Instituto Político que represento en los siguientes términos:*

*En lo relativos a los HECHOS que pueden deducirse del escrito de mérito reitero **bajo protesta de decir verdad** que el denunciante se conduce nuevamente con temeridad toda vez que es falso lo que refiere de que, el ciudadano Luis Octavio Murat Macias, como candidato suplente en la segunda fórmula de la lista de candidaturas de la representación proporcional a la diputación federal por la tercera circunscripción plurinominal electoral, está haciendo **"campaña masiva en el estado de Oaxaca, disfrazando la publicidad en una supuesta portada de revista buscando evadir la normatividad electoral al no reportar el origen y destino de los gastos que se encuentran realizando"**, pues considerarlo en ese tenor vulneraría los numerales 1º, párrafos primero a tercero, 6º, 7º, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

*Toda vez que, en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, el ciudadano Luis Octavio Murat Masías en su carácter de **candidato suplente** en la segunda fórmula de la lista de candidaturas a la diputación federal, por la tercera circunscripción plurinominal electoral **"no tiene asignado tope de gastos de campaña alguno"**, como **tampoco realizó gastos de campaña alguna.***

*Además, que en ningún momento se promociona como candidato suplente en la segunda fórmula de la lista de candidaturas de la representación proporcional a la diputación federal por la tercera circunscripción plurinominal electoral, como*

*tampoco difunde su nombre, o en su caso, oferta política a la que se refiere el denunciante.*

*Con independencia de lo anterior, tenemos que de las impresiones fotográficas insertas en la denuncia que se contesta, tampoco se advierte de las mismas pudieran causar un posicionamiento con el electorado y menos que influyera en las votaciones del pasado 1 de julio, en beneficio del partido que represento, para beneficiar a los candidatos del Partido Acción Nacional. Pues es un hecho notorio los resultados generalizados en la votación.*

*Porque la publicidad a la que hace referencia y que según fue en espectaculares en cada uno de los puntos que precisa no constituyen actos de campaña, mucho menos que se esté vulnerando la normatividad electoral o de fiscalización.*

*Por ende, este instituto político no puede ser responsable de actos que no constituyen falta a la ley electoral porque todos los actos fueron acordes a los principios del estado democrático, respetando la legalidad como lo establece el artículo 41 de nuestra carta magna.*

*Ahora bien, contrario a lo señalado por el denunciante, los elementos propagandísticos denunciados, de ninguna manera tienen tintes electorales, pues, como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización, **no** están encaminados a la obtención del voto, no contienen las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir" y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, **no** contienen alguna invitación a participar en actos organizados por el partido que se representa o por los candidatos que postuló a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, **no** contiene la mención de la fecha de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2017-2018; **no** se realiza la difusión de la Plataforma Electoral del Partido de la Revolución Democrática, **ni** se realiza algún grado de posición ante los temas de interés nacional; **no** contiene simbología relativa a la defensa de cualquier política pública; **no** contiene la crítica a cualquier política pública que a juicio de mi representado haya causado efectos negativos de cualquier clase, **ni** la presentación de la imagen del líder o líderes del Partido de la Revolución Democrática; **no** contiene la mención de sus slogans, frases de campaña, **ni** de cualquier lema con el que se identifique al partido que se representa o a cualquiera de sus candidatos postulados en el Proceso Electoral Federal 2017-2018; en conclusión los objetos denunciados, **no están encaminados a obtener el voto de la ciudadanía, así como promoción y difusión de las candidaturas a cargos de elección popular frente al electorado.***

*Por el contrario, la propaganda de la revista "Valores Oaxaca" que acorde a la información contenida en el su página de internet <http://revistavaloresoaxaca.com/index.php/category/comunicados/>, es una revista*



*que se dedica al periodismo y dar a conocer hechos noticiosos de importancia para la ciudadanía en general.*

*Bajo estas premisas, dado que se trata de actividades periodísticas, contrario a lo señalado por la parte quejosa, lo denunciado, lejos de ser una propaganda electoral, se trata de actos amparados por los derechos humanos de la libertad de prensa y expresión, consagrados en los artículos 1, 6, párrafo primero, y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

*(...)*

*En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el principio 6, determinó que: "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"; asimismo, estableció: "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; por tanto, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, **tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que por general no están sometidas a un guion predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.***

*Con relación a las **PRUEBAS** que aporta el denunciante manifiesto lo siguiente:*

*Por lo que hace a las placas fotográficas insertas en el escrito que se contesta, en los mismos términos precisados en líneas precedentes, se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud que si bien deben considerarse como pruebas técnicas estas carecen de veracidad en virtud que de las mismas no se advierten las circunstancias de modo y tiempo que reproduce dicha impresión, esto es, no se advierte ni se precisa por el denunciante una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que ese órgano fiscalizador esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.*

*Anonado a lo anterior, a todas luces resulta infundado que se impute la aportación de ente prohibido, pues como se dijo con anterioridad, la publicidad materia del presente procedimiento sancionador, de ninguna manera es electoral y no tiene algún tipo de relación directa o indirecta con el Proceso Electoral Federal 2017-2018.*

***Pensar lo contrario es caer en la censura previa, además de coartar el derecho humano de la libertad de prensa y de expresión que tienen todos los medios de comunicación escrita, dentro de los que se encuentra la revista "Valores Oaxaca", el cual, es otorgado por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

*Lo anterior en virtud de que, lo que se publicita en el material denunciado es la revista "Valores Oaxaca" y no al candidato al cargo a elección popular que se denuncia y mucho menos a algún instituto político que lo postulan al cargo de elección popular.*

(...)"

#### **XIX. Notificación de emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39065/2018, se le notificó al Representante Propietario de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, el inicio del procedimiento de queja de mérito; asimismo se emplazó a dicho instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran (Fojas 144-147 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número, recibido el veinte de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió respuesta al emplazamiento de mérito identificado en el oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/39065/2018, misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 148-162 del expediente).

"(...)

*Que por medio del presente escrito, en atención a sus alfanuméricos INE/UTF/DRN/39064/2018, al rubro indicado, notificado en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 17 de julio del 2018, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento*

de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa.

### CONTESTACIÓN DE HECHOS

Por medio del presente **ad cautelam** doy contestación a la denuncia entablada por el C. **Abraham Jaziel Zarate Santos**, en contra del Instituto Político que represento en los siguientes términos:

En lo relativos a los HECHOS que pueden deducirse del escrito de mérito reitero **bajo protesta de decir verdad** que el denunciante se conduce nuevamente con temeridad toda vez que es falso lo que refiere de que, el ciudadano Luis Octavio Murat Macías, como candidato suplente en la segunda fórmula de la lista de candidaturas de la representación proporcional a la diputación federal por la tercera circunscripción plurinominal electoral, está haciendo "**campaña masiva en el estado de Oaxaca, disfrazando la publicidad en una supuesta portada de revista buscando evadir la normatividad electoral al no reportar el origen y destino de los gastos que se encuentran realizando**" pues considerarlo en ese tenor vulneraría los numerales 1°, párrafos primero a tercero, 6°, 7°, 35, fracciones 11 y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

(...)

Toda vez que, en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, el ciudadano Luis Octavio Murat Masías en su carácter de **candidato suplente** en la segunda fórmula de la lista de candidaturas a la diputación federal, por la tercera circunscripción plurinominal electoral "**no tiene asignado tope de gastos de campaña alguno**" como **tampoco realizó gastos de campaña alguna**.

Además, que en ningún momento se promociona como candidato suplente en la segunda fórmula de la lista de candidaturas de la representación proporcional a la diputación federal por la tercera circunscripción plurinominal electoral, como tampoco difunde su nombre, o en su caso, oferta política a la que se refiere el denunciante.

Con independencia de lo anterior, tenemos que de las impresiones fotográficas insertas en la denuncia que se contesta, tampoco se advierte de las mismas pudieran causar un posicionamiento con el electorado y menos que influyera en las votaciones del pasado 1 de julio, en beneficio del partido que represento,

*para beneficiar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática. Pues es un hecho notorio los resultados generalizados en la votación.*

*Porque la publicidad a la que hace referencia y que según fue en espectaculares en cada uno de los puntos que precisa no constituyen actos de campaña, mucho menos que se esté vulnerando la normatividad electoral o de fiscalización.*

*Por ende, este instituto político no puede ser responsable de actos que no constituyen falta a la ley electoral porque todos los actos fueron acordes a los principios del estado democrático, respetando la legalidad como lo establece el artículo 41 de nuestra carta magna.*

*Ahora bien, contrario a lo señalado por el denunciante, los elementos propagandísticos denunciados, de ninguna manera tienen tintes electorales, pues, como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización, **no** están encaminados a la obtención del voto, no contienen las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir" y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, **no** contienen alguna invitación a participar en actos organizados por el partido que se representa o por los candidatos que postuló a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Federal 2017-2018-2015, no contiene la mención de la fecha de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2017-2018; no se realiza la difusión de la Plataforma Electoral del Partido de la Revolución Democrática, **ni** se realiza algún grado de posición ante los temas de interés nacional; **no** contiene simbología relativa a la defensa de cualquier política pública; **no** contiene la crítica a cualquier política pública que a juicio de mi representado haya causado efectos negativos de cualquier clase, **ni** la presentación de la imagen del líder o líderes del Partido de la Revolución Democrática; **no** contiene la mención de sus slogans, frases de campaña, **ni** de cualquier lema con el que se identifique al partido que se representa o a cualquiera de sus candidatos postulados en el Proceso Electoral Federal 2017-2018; en conclusión los objetos denunciados, **no están encaminados a obtener el voto de la ciudadanía, así como promoción y difusión de las candidaturas a cargos de elección popular frente al electorado.***

*Por el contrario, la propaganda de la revista "Valores Oaxaca" que acorde a la información contenida en el su página de internet <http://revistavaloresoaxaca.com/index.php/category/comunicados/>, es una revista que se dedica al periodismo y dar a conocer hechos noticiosos de importancia para la ciudadanía en general, tal y como se aprecia con las siguientes imágenes:*

*Bajo estas premisas, dado que se trata de actividades periodísticas, contrario a lo señalado por la parte quejosa, lo denunciado, lejos de ser una propaganda*

*electoral, se trata de actos amparados por los derechos humanos de la libertad de prensa y expresión, consagrados en los artículos 1, 6, párrafo primero, y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

*Pues, como es de verdad sabida y de derecho explorado, cualquier ciudadano, tienen el derecho humano irrenunciable de realizar acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural, actividad que se realiza en el ejercicio de libertad, y que puede llevarse a cabo por cualquier medio o procedimiento de su elección, expresando sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores, toda vez que se establece un control social o informal de las condiciones y términos en que, preponderantemente, se ejerce el poder público y las actividades con relevancia social de quienes son los depositarios del mismo, así como de aquellos acontecimientos que sean de interés social o general, incluidos, los asuntos más ordinarios que sirvan para conocer las perspectivas u opiniones de un sujeto determinado sobre cualquier tópico, como lo es en el asunto que nos ocupa.*

(...)

*En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el principio 6, determinó que: "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"; asimismo, estableció: "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas los Estados"; por tanto, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, **tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que por general no están sometidas a un guion predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.***

*En este orden de ideas, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, como se ha*

*señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte, por ello, ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo, por lo que, en todo momento debe privilegiarse el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que **por general no están sometidas a un guion predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.***

(...)

Con relación a las **PRUEBAS** que aporta el denunciante manifiesto los siguiente:

*Por lo que hace a las placas fotográficas insertas en el escrito que se contesta, en los mismo términos precisados en líneas precedentes, se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud que si bien deben considerarse como pruebas técnicas estas carecen de veracidad en virtud que de las mismas no se advierten las circunstancias de modo y tiempo que reproduce dicha impresión, esto es, no se advierte ni se precisa por el denunciante una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que es órgano fiscalizador esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.*

*Anonado a lo anterior, a todas luces resulta infundado que se impute la aportación de ente prohibido, pues como se dijo con anterioridad, la publicidad materia del presente procedimiento sancionador, de ninguna manera es electoral y no tiene algún tipo de relación directa o indirecta con el Proceso Electoral Federal 2017-2018.*

***Pensar lo contrario es caer en la censura previa, además de coartar el derecho humano de la libertad de prensa y de expresión que tienen todos los medios de comunicación escrita, dentro de los que se encuentra la revista "Valores Oaxaca", el cual, es otorgado por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

*Lo anterior en virtud de que, lo que se publicita en el material denunciado es la revista "Valores Oaxaca" y no al candidato al cargo a elección popular que se*

*denuncia y mucho menos a algún instituto político que lo postulan al cargo de elección popular.*

*(...)*

**PRUEBAS.**

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses el C. Luis Octavo Murat Macías, candidato suplente a Diputado Federal, por el Principio de representación proporcional por la Tercera Circunscripción Plurinominal, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.*

**2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses el C. Luis Octavo Murat Macías, candidato suplente a Diputado Federal, por el Principio de representación proporcional por la Tercera Circunscripción Plurinominal, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.*

*Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.*

*(...)"*

**XX. Notificación de emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.**

- a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39065/2018, se le notificó al Representante Propietario de Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, el inicio del procedimiento de queja de mérito; asimismo se emplazó a dicho instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran (Fojas 137-140 del expediente).

- b) Mediante escrito MC-INE-584/2018, recibido el nueve de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió respuesta al emplazamiento de mérito identificado en el oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/39065/2018, misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 141-143 del expediente).

“(…)

*Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/39065/2018, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el cuatro de julio de la presente anualidad, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponga lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respaldan sus afirmaciones.*

*Del oficio antes señalado se desprende que nos encontramos ante una queja interpuesta por el C. Abraham Jaziel Zárate Santos, en contra del C. Luis Octavio Murat Macías, en su carácter de Candidato Suplente a Diputado Federal por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción postulado por el Partido de la Revolución Democrática, hechos que según el quejoso constituye infracción a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino, y aplicación de los recursos públicos en el marco del Proceso Electoral Federal.*

*Tal y como se desprende del emplazamiento realizado por esa autoridad, la candidatura señalada por el actor es relativa a Candidato Suplente a Diputado Federal por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto, tal y como es del conocimiento de esa autoridad aunque los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano hayan conformado la colación "Por México al Frente", también lo es que cada uno de los partidos de forma separada registra el listado correspondiente a los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, por lo que el único partido que cuenta y es responsable en cuanto a los gastos que se señalan en el presente procedimiento es el **Partido de la Revolución Democrática**.*



*Por lo que una vez que esa autoridad realice un estudio de las constancias que obran en el expediente podrán desprender que en el caso de Movimiento Ciudadano ha cumplido con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos:*

*Artículo 25*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*Para acreditar nuestro dicho ofrecemos las siguientes pruebas:*

**1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que esta autoridad, pueda deducir de los hechos aportados y en todo lo que beneficie a los intereses de **MOVIMIENTO CIUDADANO**. Solicitando nos sea bien recibida.*

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a **MOVIMIENTO CIUDADANO**. Solicitando nos sea bien recibida.*

*(...)"*

## **XXI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.**

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1102/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección citada, informará si a través de los monitores de espectaculares colocados en vía pública, fue posible identificar los 10 espectaculares denunciados, 4 pantallas digitales y 3 medallones de autobús o rótulos. (Fojas 217-218 del expediente).
- b) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2877/2018, signado por el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. remitió respuesta al oficio citado en el inciso anterior manifestando que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, no se detectó registro correspondiente a los testigos solicitados en el oficio de solicitud. (Foja 266 del expediente).

**XXII. Acuerdo de Alegatos.** El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos involucrados (Foja 173 del expediente).

**XXIII. Notificación de Acuerdo de Alegatos.** A través de diversos oficios se notificó a los sujetos involucrados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como **INE/Q-COF-UTF/376/2018**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes, a continuación, se enuncian las fechas de notificación:

- a) **Partido Acción Nacional.** Mediante notificación efectuada el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40520/2018, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito alguno a través del cual el accionante hiciera uso de su derecho a formular alegatos (Fojas 211-212 del expediente).
- b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio RPAN-0718/2018, signado por el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió los alegatos respectivos del expediente de mérito. (Fojas 262-265 del expediente).
- c) **Partido de la Revolución Democrática.** Mediante notificación efectuada el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40521/2018, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito alguno a través del cual el accionante hiciera uso de su derecho a formular alegatos (Fojas 213-214 del expediente).
- d) El veintiséis de julio mediante oficio sin número, signado por el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió los alegatos respectivos del expediente de mérito. (Fojas 235-242 del expediente).

- e) **Partido Movimiento Ciudadano.** Mediante notificación efectuada el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40522/2018, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito alguno a través del cual el accionante hiciera uso de su derecho a formular alegatos (Fojas 215-216 del expediente).
- f) El día veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio MC-INE-674/2018  
signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su calidad de Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió los alegatos correspondientes al expediente mérito.  
(Fojas 229-234 del expediente).

**XXIV. Cierre de instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

**XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de agosto del año en curso por cuatro votos a favor de los y las Consejeros y Consejeras Electorales presentes, la Doctora Adriana M. Favela Herrera, el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Lic. Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es

**competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el fondo del presente apartado consiste en determinar si la entonces Coalición denominada “México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su entonces Candidato Suplente a Diputado Federal por el principio de representación proporcional, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, recibieron una aportación de persona prohibida por la normativa electoral.

Esto es, deberá determinarse si la publicación de la imagen del C. Luis Octavio Murat Macias, en la portada y en diversa publicidad de la revista “Valores Oaxaca” constituye aportaciones de una persona de carácter mercantil que beneficiaron entonces Coalición denominada “México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En otras palabras se debe verificar si la publicación podría constituir una aportación no permitida derivada de la propaganda difundida en dicha revista, vulnerando lo establecido por los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que a la letra señalan:

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(...)

**Artículo 54**

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*f) Las personas morales, y*

(...)”

Ahora bien, estas premisas normativas pretenden tutelar los principios de legalidad y equidad que deben de prevalecer en un sistema partidario democrático y en toda contienda político-electoral, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donaciones por parte de empresa de carácter mercantil a efecto de evitar que éstas tengan injerencia en la vida democrática de un país.

De la premisa normativa citada se desprende que en las diversas obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la de abstenerse de recibir recursos de entes prohibidos, como es el caso de una persona de carácter mercantil, asimismo se desprende que la **aportación** se encuentra prohibida para los diversos sujetos en él enlistados.

Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

1. Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

2. Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.








Esta prohibición tiene como finalidad evitar que como instrumentos de acceso al poder público, los partidos políticos estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático. Lo contrario permitiría que los partidos políticos se constituyeran como centros de captura de intereses particulares.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.





De la queja presentada por el C. Abraham Jaziel Zarate Santos, por su propio derecho, derivado de la presunta difusión de su imagen, su nombre, como publicidad disfrazada, en la revista denominada “Valores Oaxaca”, que a decir del quejoso es de circulación nacional.

A fin de acreditar su dicho, el accionante exhibió las pruebas técnicas siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/376/2018**

Ubicación	Muestra
<p>Se observa un espectacular de fondo color azul marino, el cual es evidente al lado izquierdo una persona del sexo masculino con lentes, cuyos rasgos coinciden con la persona del candidato C. Luis Octavio Murat Macías, de lado superior derecho con letras rojas y azul, y de contorno blanco dice la palabra "VALORES Oaxaca"</p>	
<p>Espectacular que cuenta con las mismas características del espectacular descrito en la primera impresión fotográfica descrita con antelación (fotografía 1). Pantalla electrónica, se alcanza a visualizar de igual forma la promoción personal del candidato Luis Octavio Murat Macías.</p>	
<p>De la fotografía se puede observar, una pantalla electrónica, fijada sobre un inmueble, en donde aparece al lado izquierdo una persona del sexo masculino con lentes, cuyos rasgos coinciden con la persona del candidato C. Luis Octavio Murat Macías, de lado superior derecho con letras rojas y azul, y de contorno blanco dice la palabra "VALORES Oaxaca"</p>	
<p>Espectacular fijado, en Avenida Símbolos Patrios, de esta ciudad de Oaxaca, a un costado de la tienda denominada WALMART, de la cual inserto tres fotografías con la finalidad de evidenciar el actuar del candidato Luis Octavio Murat Macías.</p>	
<p>Dos espectaculares, ubicadas sobre la Avenida Universidad, de la Colonia 5 Señores, Ex Hacienda Candiani, enfrente de lo que se conoce como Ciudad Universitaria de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, mismos que se observan sobre una estructura metálica y en ambos lados está fijada un espectacular (de ida y de vuelta), mismos que son idénticos a los descritos, que a continuación se ilustran con 4 fotografías, cuyo contenido es el siguiente:</p>	
	
<p>Después dice "MTRO. LUIS" en letras blancas, y después la palabra "MURAT" la letra M con color azul marino y naranja, la letra U color azul, la letra R color azul cielo y azul marino, la letra A con color naranja y azul marino, y la letra T en color azul marino, todas las letras su contorno es blanco, ya hasta la parte de abajo las letras en color blanco dicen "Nací</p>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/376/2018**

<b>Ubicación</b>	<b>Muestra</b>
<i>en el seno de una familia políticamente activa", hasta el final de fondo rojo con letras blancas la palabra BUSCA LA REVISTA.</i>	
Anuncio tipo Espectacular en una pantalla digital con propaganda del denunciado ubicado en Avenida Eduardo Mata, comúnmente conocido como periférico, casi enfrente del Banco Banorte sucursal periférico, a la altura de Comisión Federal de Electricidad.	
Imagen fotográfica de un Camión tipo Urbano de uso transporte público con placas de circulación 364-021-S del Estado de Oaxaca, donde se observa publicidad adherida en la parte de atrás de 2.5 por 2.5 mts aproximadamente, fondo color azul, con imagen de una persona del sexo masculino, que responden a los rasgos físicos del C. Luis Murat.	
Imagen fotográfica de un Camión tipo Urbano de uso transporte público con placas de circulación 362-466 del Estado Oaxaca, número económico 36, donde se observa publicidad adherida en la parte de atrás de 2.5 por 2.5 mts aproximadamente.	

Derivado de lo anterior, a los ojos del quejoso, se configura propaganda política así como la aportación prohibida por la normatividad electoral de empresas mexicanas de carácter mercantil, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona. Es de mencionar que en el segundo escrito presentado como alcance al escrito de queja primigenio, el C. Abraham Jaziel Zarate Santos, manifiesta aportar elementos probatorios adicionales, sin embargo del análisis realizado a las pruebas técnicas, se desprende que aporta las mismas imágenes de fotografías señaladas en su escrito inicial de queja.

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó, entre otras cosas, imágenes, de las cuales cuatro corresponden a la publicidad materia del presente procedimiento y dos más corresponden a mapas de geolocalización del mismo.

Lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión



formulada. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.

Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se

señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, el quejoso parte de una premisa errónea al establecer que *“... la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”*

De ese modo en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización la autoridad instructora, en primer lugar solicitó a la persona moral responsable de la publicación denominada “Valores Oaxaca”. Es de mencionar que a la fecha de la presente no ha dado respuesta alguna.

Por otro lado, los institutos políticos, Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, manifestaron en su contestación a los emplazamientos formulados por la autoridad electoral, que no corresponde a una aportación de un ente prohibido por la autoridad electoral, sino que es el libre ejercicio de la libertad de prensa.

Continuando con la línea de investigación se solicitó información a la Revista “Valores Oaxaca”, es de mencionar que a la fecha de la presente Resolución no dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad electoral.

Así también se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitiera toda la información relativa al posible beneficio obtenido por el partido y que específicamente confirmara si dicha publicidad fue objeto de monitoreo. A lo cual manifestó que no fueron objeto de monitoreo de 10 espectaculares, 4 pantallas digitales y 3 medallones y/o rótulos en autobuses, manifestando que no se detectó testigo correspondiente a los testigos de la publicidad materia del presente.

En este sentido, previo a determinar si existió alguna irregularidad en materia de fiscalización, cabe realizar las siguientes consideraciones:

La legislación nacional prevé diversos tipos de propaganda: propaganda electoral, institucional y político-electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

*En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.*

*Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.*

*Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*

*Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.<sup>1</sup>*

De lo anterior como se advierte, para que una propaganda sea considerada política, la misma de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

---

<sup>1</sup> SUP-RAP-0474-2011, así como el SUP-RAP-0121-2014.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales colocando en las preferencias electorales a un partido, candidato junto con un programa de acción (entiéndase Plataforma Electoral) y propuestas específicas.

En cuanto a la finalidad de la propaganda electoral no solo es promover el voto sino también desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político, coalición, candidato con el propósito de tener una influencia real sobre los pensamientos, emociones o actos de ciertas personas, por lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral. Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión.

Es así que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Al respecto, resulta importante referir lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso conocido como Olmedo Bustos y Otros vs. Chile mediante sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil uno.

En ella se interpreta el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se afirmó que la libertad de expresión tiene una doble dimensión, una individual y una social o colectiva es decir:

*"(...) 65. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el*

*reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.*

*66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. (...)"*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales **P./J. 25/2007 y P./J. 24/2007** bajo los rubros: **'LIBERTAD DE EXPRESION. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO'** y **'LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO'**.<sup>2</sup>

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado diversos pronunciamientos relativos al derecho a la información tales como:

---

<sup>2</sup> Se puede consultar <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Apendice%20Pleno.pdf>

- ✓ SUP-RAP-22/2010 se pronunció respecto a los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículo 6 y 7 de la Constitución.
- ✓ SUP-JRC-79/2011 en la que determino que “la cobertura que hagan los noticieros de radio, televisión o prensa, respecto a las actividades relativas al procedimiento electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, es un actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas. Lo anterior está circunscrito en el ámbito de libre expresión de pensamiento e información”

Por lo tanto, si en los programas periodísticos y medios impresos, se generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido versa sobre elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa electoral, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad.

De tal suerte que para esta autoridad electoral no pasan desapercibidas las siguientes premisas:

1. Que las manifestaciones de expresiones periodísticas auténticas o genuinas están permitidas.
2. La información difundida por los noticieros de radio y televisión o prensa como cobertura de los partidos políticos, candidatos y miembros de los mismos no se considera propaganda electoral por ser una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas.

En ese contexto, analizando la publicidad de la revista “Valores Oaxaca”, en 10 espectaculares, los artículos que dieron origen a la presente queja así como a la portada de la revista “Cambio”, **no se advierte ningún elemento del que se desprenda que dichos reportajes puedan ser catalogados como propaganda electoral**, ya que si bien se aborda el tema del proceso de renovación de la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática, el contenido total del

mismo radica en diversos cuestionamientos tales como el cambio en los Estatutos del instituto político, las corrientes internas del mismo y algunas opiniones de sus militantes relacionados con su partido, de esta manera se advierte que dicho ejercicio periodístico fue llevado a cabo en el ejercicio de la libertad de expresión.

Derivado de lo anterior, queda acreditado que la publicación de mérito fue llevada a cabo en ejercicio de la libertad de expresión y no constituye propaganda electoral, se advierte que los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “no cometió ninguna infracción en materia de financiamiento. Es decir, los artículos periodísticos y la portada de la revista Cambio son reportajes amparados por el derecho fundamental a la libertad de expresión, de tal suerte que no constituye una aportación ilícita.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto, el C. Luis Octavio Murat Macías, entonces candidato suplente de representación proporcional al cargo de Diputado Federal por la tercera circunscripción y los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora Coalición “Por México al Frente”, no incumplieron con la norma electoral; razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición integrada por los partidos políticos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano** y su candidato **Luis Octavio Murat Macías**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.** Notifíquese a los interesados.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**